

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-252/2018

RECURRENTE: NORMA ANGÉLICA
RÍOS HOLGUÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA
REYES PÉREZ

COLABORÓ: MIGUEL ÁNGEL ORTIZ
CUÉ

Ciudad de México, a veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano la demanda** promovida en contra de la resolución emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz¹, en

¹ En adelante Sala responsable o Sala Regional Xalapa.

el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano² identificado con la clave SX-JDC-224/2018.

ANTECEDENTES

De la narración de hechos de la demanda, así como de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

A. Actos previos

1. Convocatoria. El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, emitió la convocatoria para la selección de candidatos y candidatas a distintos cargos de elección popular, entre ellos para los cargos de presidentes municipales, síndicos y regidores que integran los ayuntamientos del Estado de Quintana Roo.

2. Inicio del proceso electoral. El veinte de diciembre siguiente, inició el proceso electoral local ordinario 2017-2018 para renovar a los integrantes de los ayuntamientos que conforman el Estado de Quintana Roo.

3. Registro de Coalición parcial presentada por los partidos políticos nacionales MORENA, del Trabajo³ y Encuentro Social. El veintitrés de enero del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo⁴, aprobó el Registro de Coalición parcial presentada por los partidos políticos nacionales MORENA, del Trabajo y

² En adelante juicio ciudadano.

³ En adelante PT.

⁴ En adelante Instituto local.

Encuentro Social, para contender en la elección de miembros de los Ayuntamientos en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

4. Dictamen de asambleas municipales electorales. El veinticuatro de enero de dos mil dieciocho, el Comité Ejecutivo Nacional⁵ y la Comisión Nacional de Elecciones⁶, ambos de MORENA, emitieron el dictamen por el cual establecieron las direcciones donde se llevarían a cabo las asambleas municipales electorales para el proceso de selección de candidatos, teniendo como verificativo para ello, el diez de febrero del presente año.

5. Inscripción de precandidatura a Síndica Municipal. El treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, la recurrente presentó su registro respectivo, por el partido político MORENA, para el cargo de Síndica Municipal de Solidaridad.⁷

6. Dictamen de cancelación de asambleas. El siete de febrero posterior, los órganos partidistas mencionados en el antecedente 3 emitieron el dictamen por el cual cancelaron asambleas distritales y diversas asambleas municipales, entre ellas las correspondientes a los municipios de Benito Juárez,

⁵ En adelante CEN.

⁶ En adelante Comisión de Elecciones.

⁷ Este dato se obtuvo de la página 2 de la demanda presentada ante Sala Regional Xalapa.

SUP-REC-252/2018

Othón P. Blanco y Solidaridad pertenecientes al Estado de Quintana Roo.

7. Dictamen de procedencia de candidaturas. En la misma fecha, la Comisión Nacional de Elecciones de Morena, emitió el dictamen por el cual designó las candidaturas a presidentes municipales en diversos municipios de Quintana Roo, en la que se tuvo como registro aprobado de precandidatura a la Presidencia Municipal de Solidaridad a Laura Beristaín Navarrete.

Dicha Comisión mencionó que tomaba su determinación con sustento en sus facultades estatutarias para realizar la calificación y valoración de un perfil político y, en su caso, aprobar el que se considere idóneo para potenciar la estrategia político electoral.

8. Presentación de queja intrapartidista. El doce de febrero inmediato, Norma Angélica Ríos Holguín, presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA⁸, a fin de controvertir los dictámenes mencionados en los dos párrafos anteriores. Dicha queja fue radicada en el expediente con clave CNHJ-QROO-199/18.

9. Resolución de la queja. El veintidós de marzo posterior, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA,

⁸ En adelante Comisión de Justicia.

emitió resolución dentro del expediente referido en el párrafo que antecede, en el cual determinó, declarar infundados los agravios respecto al acuerdo del CEN y la Comisión de Elecciones en el que se cancelan las Asambleas Municipales y Distritales Electorales en diversos estados de la República, e improcedentes los agravios esgrimidos respecto al Dictamen de la Comisión de Elecciones sobre el proceso interno de selección de precandidaturas para las Presidencias Municipales del Estado de Quintana Roo.

10. Presentación de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano quintanarroense.⁹ El veintiséis de marzo siguiente, Norma Angélica Ríos Holguín, presentó ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo, juicio ciudadano local a fin de controvertir la resolución dictada dentro del recurso de queja mencionado, el cual quedó radicado con el número de expediente JDC/026/2018.

11. Resolución. El cuatro de abril posterior, el Tribunal local dictó sentencia en el expediente JDC/026/2018, en la cual confirmó la resolución CNHJ-QROO-199/18, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia del partido político MORENA.

B. Juicio ciudadano federal.

⁹ En adelante juicio ciudadano local.

SUP-REC-252/2018

1. Demanda. Contra dicha determinación, el ocho de abril del año en curso, la accionante presentó demanda de juicio ciudadano, radicándose en la Sala Xalapa con la clave de expediente **SX-JDC-224/2018**.

2. Acto impugnado. El diez de mayo siguiente, la Sala Xalapa emitió sentencia en el expediente referido, en el sentido de sobreseer el juicio ciudadano, presentado por Norma Angélica Ríos Holguín, toda vez que dicho juicio quedó sin materia, derivado del dictado de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Quintana Roo, dentro del expediente RAP/021/2018, en el que se ordenó la separación total del Partido Encuentro Social integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada también por los partidos MORENA y PT, quienes postularían las candidaturas de diez ayuntamientos que integran el Estado de Quintana Roo, y del acuerdo IEQROO/CG/A-094-18 emitido por el Instituto Electoral de Quintana Roo, en el que se ordenó que, en dos días a partir de lo aprobación del acuerdo, dichos partidos presenten la modificación del Convenio de Coalición “Juntos haremos Historia”, así como las solicitudes de registro de las planillas correspondientes.

C. Recurso de reconsideración

1. Demanda. Inconforme con la sentencia referida, el trece de mayo, la recurrente presentó ante esta Sala Superior, recurso de reconsideración.

2. Turno. El mismo día, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente **SUP-REC-252/2018**, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.¹⁰ Asimismo, requirió a la Sala Regional Xalapa el trámite legal correspondiente.

3. Radicación. El catorce de mayo siguiente, la Magistrada Instructora radicó el expediente al rubro identificado.

4. Remisión de expediente SX-JDC-224/2018 y de constancias de trámite. El diecisiete de mayo en cumplimiento del requerimiento que le fue formulado por la Magistrada Presidenta, la Sala Regional Xalapa, mediante el oficio TEPJF/SRX/SGA-1214/2018, remitió el expediente identificado con la clave SX-JDC-224/2018, el cual se integra de un cuaderno principal y un accesorio, el informe circunstanciado consistente en las consideraciones expresadas en la sentencia controvertida, así como los originales de la cédula y razón de publicación del recurso de reconsideración.

CONSIDERANDO

I. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior

¹⁰ En adelante Ley de Medios.

SUP-REC-252/2018

es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**¹¹: artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**¹²: artículos 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX.
- **Ley de Medios**: artículos 4, párrafo 1, y 64.

II. Cuestión previa.

a) Naturaleza extraordinaria del recurso de reconsideración. Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1 inciso b), la

¹¹ En adelante Constitución General.

¹² En adelante Ley Orgánica.

procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General .

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos tribunales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del

SUP-REC-252/2018

recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

b) Marco jurídico. La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.¹³

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso.¹⁴

El recurso de reconsideración procede **para impugnar las sentencias de fondo**¹⁵ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

A. Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

B. Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

¹³ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹⁴ Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁵ Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la **Jurisprudencia 22/2001** de rubro: "RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO".

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha ampliado el criterio sobre la procedencia del recurso, para aquellos casos en que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,¹⁶ normas partidistas¹⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral,¹⁸ por considerarlas contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹⁹
- Haya un pronunciamiento sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.²⁰
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad.²¹

¹⁶ **Jurisprudencia 32/2009**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

¹⁷ **Jurisprudencia 17/2012**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

¹⁸ **Jurisprudencia 19/2012**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

¹⁹ **Jurisprudencia 10/2011**, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

²⁰ **Jurisprudencia 26/2012**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

²¹ **Jurisprudencia 28/2013**, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

SUP-REC-252/2018

- Se aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance.²²
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.²³

Asimismo, esta Sala Superior ha determinado que el recurso de reconsideración también procede contra **sentencias de desechamiento** cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, siempre y cuando se cumplan determinados elementos.²⁴

Por lo tanto, si no se actualiza alguno de los presupuestos de procedencia precisados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente.²⁵

²² **Jurisprudencia 5/2014**, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.”

²³ Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.”

²⁴ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”

²⁵ Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior reviste de especial importancia, porque no se debe perder de vista, que un escrito recursal de esta naturaleza, busca de manera extraordinaria excitar la ejecución de un control de constitucionalidad concreto, pues de otra forma sólo operaría como un medio de revisión ordinaria que dejaría de lado la esencia de este máximo órgano jurisdiccional electoral, que es precisamente entre otras, salvaguardar las disposiciones constitucionales en las que se funda el Estado Constitucional democrático.²⁶

III. Improcedencia. Con independencia de que en el presente medio de impugnación pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que el recurso de reconsideración es **improcedente** porque no se colma el requisito especial de procedencia exigido cuando el recurso se interpone en contra de sentencias que determinan un desechamiento o sobreseimiento, toda vez que no se advierte una violación manifiesta al debido proceso o un notorio error judicial, que de forma determinante haga procedente el estudio del fondo correspondiente.

Al respecto, es preciso señalar que no todos aquellos medios de impugnación en los que se afirme una violación al artículo 17 constitucional y se aduzca que una Sala Regional incurrió en alguna violación al debido proceso derivada de un error en la apreciación de los hechos y la correspondiente aplicación de la consecuencia jurídica de improcedencia o sobreseimiento

²⁶ SUP-REC-138/2018.

SUP-REC-252/2018

del medio impugnativo, es suficiente para que el recurso se admita y sea resuelto en el fondo; sino sólo aquellos en los que la denegación de acceso a la jurisdicción sea notoria y que derive de un error evidente, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente, y no de alguna deficiencia insuperable del escrito impugnativo o causa derivada de la conducta procesal del justiciable, ni tampoco de ejercicio interpretativo realizado en la determinación cuestionada.

Por todo ello, cuando se plantea un error como causa de pedir, aduciendo que la responsable incurrió en un razonamiento equivocado por falta de correspondencia con los hechos, la procedencia del recurso de reconsideración se encuentra condicionada a que la equivocación se advierta de la simple revisión del expediente, sea incontrovertible, y determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; de tal manera que su estudio genere la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada, a fin de reparar la violación a través de la medida que se considere eficaz para la restitución del derecho.

La interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 17, párrafo segundo; 41, base sexta, y 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 y 10, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como 2, y 14, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, en relación con los artículos 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y

63, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite considerar que el derecho a la tutela judicial efectiva, así como la previsión de que todos los actos y resoluciones se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, justifican que, en aquellos casos excepcionales en los que la falta de estudio de fondo de una sentencia impugnada, sea atribuible a la Sala Regional responsable, ya sea por una indebida actuación que viole las garantías esenciales del proceso, ya sea por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, y **que sea determinante para el sentido de la sentencia controvertida.**

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 12/2018 de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.²⁷

En el caso concreto, se advierte que la actora en su calidad de militante y precandidata debidamente registrada para la obtención de la candidatura a Síndica Municipal en el Municipio de Solidaridad, presentó escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, a fin de

²⁷ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-252/2018

controvertir el dictamen del CEN y la Comisión de Elecciones en el que se cancelan las Asambleas Municipales y Distritales Electorales en diversos estados de la República, y el Dictamen de la Comisión de Elecciones sobre el proceso interno de selección de precandidaturas para las Presidencias Municipales del Estado de Quintana Roo. En la queja esencialmente se expone lo siguiente:

- Ausencia de fundamentación aplicable e indebida e insuficiente motivación del Acuerdo del CEN y de la Comisión Nacional de Elecciones por el cual se cancelan Asambleas Municipales o Distritales Electorales en diversos estados de la República, porque los órganos señalados como responsables sustentan el acto impugnado en un débil argumento de “Caso Fortuito o Fuerza Mayor” específicamente en un “supuesto de ambiente de violencia que genera inseguridad”
- Lamentablemente, los órganos señalados como responsables emiten el acuerdo impugnado para cancelar las asambleas electivas municipales de MORENA en Quintana Roo, únicamente en 3 de los 11 Municipios del Estado, entre ellos, el municipio de Solidaridad, en el cual registró su precandidatura para Síndica Municipal, con lo que se afectó su derecho a participar en un ejercicio democrático que le permitiera con transparencia, estar en posibilidad de ser candidata a síndica municipal de Solidaridad, Quintana Roo.
- En el acuerdo se cancelaron las asambleas electivas únicamente en 3 de los 11 municipios, es decir el órgano responsable consideró, sin sustento que únicamente existe el supuesto ambiente de violencia en esos 3 municipios, lo que demuestra un actuar selectivo y antidemocrático.
- Los órganos señalados como responsables no cuenta con la facultad para cancelar las asambleas electivas, ni ninguno de los artículos señalados en el acto impugnado, tiene aplicación directa ni análoga al caso concreto. No existe asidero constitucional, legal, estatutario o normativo para cancelar las Asambleas.
- La Comisión de Elecciones fundamentó en forma totalmente equivocada el dictamen que se controvierte, en la fracción i, del artículo 46 del

Estatuto de MORENA y en un criterio que interpretó en forma conveniente a sus intereses, extraído de una sentencia emitida de la Sala Superior dentro del juicio SUP-JDC-65/2017, y con ello consideró que tenía la facultad discrecional de designar a la candidata a Presidente Municipal, entre otros municipios, en solidaridad.

- La Comisión Nacional de Elecciones adoptó un criterio dentro de un juicio ciudadano que identificó como JDC-102/2017 que se enfoca más bien a valorar y calificar perfiles que a designar, pues en ninguna parte de los Estatutos se establece que esa Comisión de Elecciones cuenta con la facultad de realizar designaciones directas, lo que es una burla para las personas que se inscribieron como ella a distintos puestos de elección popular en Quintana Roo.
- En el inciso i) del artículo 46 de los Estatutos de MORENA se expresa que la Comisión del Elecciones tiene que garantizar la paridad en las candidaturas y en el caso del municipio de solidaridad, más si se postula a una compañera, automáticamente por cuestión de paridad vertical en la planilla, el supuesto síndico, tendría que ser para un hombre, lo que afecta las pretensiones de la actora de ser candidata a Síndica Municipal, con lo que además de resentir una afectación directa a sus aspiraciones, se incumple directamente el artículo citado.
- Incorrecta ponderación en el ejercicio de valoración de los perfiles por parte de la Comisión de Elecciones y afectación al principio de paridad entre los géneros, ya que 3 de los 11 municipios se designó en forma directa a mujeres, en el caso concreto de Solidaridad la plantilla sería encabezada por una mujer lo que obligaría que el candidato síndico fuera hombre, lo cual es en su total perjuicio. Además, que la militancia de hombres de MORENA en Quintana Roo podría alegar la afectación a uno de los géneros en la postulación de candidaturas, toda vez que se está pretendiendo postular a más mujeres que hombres, lo que es contrario al principio de paridad de género, lo que es otro elemento para la revocación del dictamen, y ordenar que se emita uno nuevo, que funde y motive lo que en éste se decida.
- El dictamen señala que pidió opinión a los líderes locales y que el trabajo político de quienes se registraron como precandidatas(os) no es suficiente para tener aceptación social, pero nunca menciona con que

SUP-REC-252/2018

líderes conversó, qué parámetros fueron tomados en cuenta para considerar que fueron el perfil idóneo, es decir, la ponderación está ausente en el dictamen impugnado, por lo que carece de certeza jurídica para todos los involucrados, ya que es imposible saber qué ejercicio valorativo y de comparación de perfiles fue realizado.

Por su parte, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitió resolución dentro del expediente referido en el párrafo que antecede, en el cual determinó, declarar:

- Infundados los agravios respecto al acuerdo del CEN y la Comisión de Elecciones en el que se cancelan las Asambleas Municipales y Distritales Electorales en diversos estados de la República, ya que la Comisión de Elecciones se encontraba en aptitud de cancelar las mismas²⁸, el acuerdo está debidamente fundado y motivado, y se calificó como válida la razón que se dio para suspensión de las mismas, pues fue tomada con el objetivo de no poner en riesgo la integridad física del personal designado por la Comisión Nacional de Elecciones y de la propia militancia en la región.
- Improcedentes los agravios esgrimidos respecto al Dictamen de la Comisión de Elecciones sobre el proceso interno de selección de precandidaturas para las Presidencias Municipales del Estado de Quintana Roo, en los que la actora adujo que dicha Comisión no cuenta con atribuciones para designaciones directas de candidatos y falta de motivación, por la inaplicación del artículo 46, inciso i) del Estatuto en materia de representación equitativa y paridad de género.

Lo anterior, porque a juicio de la Comisión de Justicia, la actora no cuenta con interés jurídico para impugnar, porque únicamente se encuentra encaminado a sostener la determinación respecto a la aprobación de registros de candidaturas a las Presidencias Municipales y en ningún apartado se pronuncia sobre la inscripción a síndico municipal.

²⁸ Sin embargo, el órgano de justicia intrapartidario indicó que la Comisión de Elecciones haya determinado con precisión la consecuencia jurídica de la no realización de las asambleas, por lo que ordenó que se manifestara respecto a la misma.

En contra de dicha resolución la recurrente presentó juicio ciudadano local, en el que esgrimió los motivos de inconformidad, que substancialmente se indican a continuación:

- La Comisión de Justicia nunca realizó audiencia de pruebas y alegatos, lo cual viola lo dispuesto en el artículo 50 de los Estatutos de MORENA.
- La Comisión referida equivocadamente consideró que la Comisión de Elecciones de MORENA, al tener capacidad de decisión, lo que deduce de la fracción w del artículo 44 de los Estatutos del partido, automáticamente se traduce en la facultad de cancelar elecciones. Lo anterior porque en ningún artículo de los Estatutos y Reglamento partidista se le otorga la facultad de cancelar elecciones, por lo que existió un exceso en su ejercicio de facultades.
- El órgano de impartición de justicia intrapartidista se limitó a decir que los actos estaban fundados y motivados, lo que es falso.
- La Comisión de Justicia razonó que los actos impugnados fueron correctamente emitidos, pero nunca estudió el argumento toral para cancelar las elecciones “el supuesto ambiente de violencia social”
- No se estudió que se argumentó en la queja intrapartidista que los artículos invocados por el CEN y la Comisión de Elecciones no eran aplicables.
- Del estudio de las pruebas ofrecidas por el CEN y la Comisión de Elecciones, no existe evidencia que se relacione con el supuesto ambiente de violencia ni generalizada ni específica.
- Se vulneró por la Comisión de Justicia el principio de exhaustividad y le causa perjuicio a sus derechos humanos y **se le impide con la resolución que se impugna aspirar a una candidatura por medio de un procedimiento electivo democrático y transparente.**
- En cuanto a que carece de interés para impugnar el Dictamen de procedencia de candidaturas, pues el mismo fue para designar Presidentes Municipales y no síndicos, es falso lo que sostiene la Comisión de Justicia porque la actora expuso con claridad que, al tratarse de una mujer que la Comisión de Elecciones, sin sustento,

SUP-REC-252/2018

designó en el municipio de Solidaridad como candidata a Presidenta Municipal, automáticamente estaría supeditada ser candidata a síndico, ya que, por el respeto al principio de equidad de género, en su vertiente vertical y alternancia de géneros en la planilla de munícipes, el síndico debería ser de género masculino.

- Además, al estar ante el estudio de cuestiones de orden público, existe el derecho tuitivo de impugnación.
- En cuanto a la consulta de los Estatutos y del Reglamento de la Comisión de Justicia, no están disponibles en la página de internet de MORENA, con lo que se violan disposiciones de transparencia y el derecho a una adecuada defensa (inserta imágenes de pantalla)
- Existe violación a la declaración de principios de MORENA en el capítulo de principios éticos y valores humanos.
- Se actualiza una violación al Convenio de Coalición, dado que los partidos políticos nacionales MORENA, PT y Encuentro Social firmaron convenio que registraron ante el Instituto local, en el que se definió que el partido político que propondría al candidato a presidente municipal de Solidaridad sería Encuentro Social y no MORENA, lo que con el acuerdo de designación en la vía intrapartidista se impugnó, por lo que se violó el convenio de coalición referido.
- Dado que de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio Cuarto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, el registro de candidaturas será del 1 al 10 de abril, solicita se emita sentencia en la que resuelva las pretensiones de su queja primigenia.

El Tribunal local en el juicio ciudadano local JDC26/2018 determinó confirmar la resolución intrapartidista controvertida en virtud de lo siguiente:

1. **No se realizó audiencia de pruebas y alegatos, lo cual viola lo dispuesto en el artículo 50 de los Estatutos de MORENA, así como los artículos 14 y 16 constitucionales.** Respecto a este agravio el Tribunal local mencionó que la Comisión de Justicia adopta lo previsto en los incisos a) al f), párrafo 1, del artículo 19 de la Ley de Medios, en los que se establecen las etapas de sustanciación de los juicios ciudadanos,

que por analogía o similitud se equipararían a los recursos de queja de carácter electoral que conoce la Comisión de Elecciones.

El Tribunal local señaló que era evidente que la actora basó su agravio en una afectación a su derecho político electoral, el cual, llevó un tratamiento atendiendo de manera supletoria a lo previsto por la normativa electoral aplicable, además que no le asiste la razón, ya que el Estatuto de MORENA, se encuentra acorde con los parámetros constitucionales y legales, así como también el acceso a la justicia y los derechos de sus militantes, ya que brinda la oportunidad de que un órgano interno (el cual conoce a profundidad su propia normativa), sea el primero en resolver una controversia propia.

2. Exceso de la Comisión de Elecciones, por no tener la capacidad de decisión, en atención del artículo 44, fracción w de los Estatutos.²⁹

El agravio se calificó de infundado, porque atendiendo a lo previsto por sus propios estatutos, la Comisión de Elecciones tiene la obligación y la facultad de emitir los lineamientos y establecer el marco jurídico y administrativo para la conducción de los procesos electorales internos.

En la resolución de la queja se establece que atendiendo al numeral 14, existen dos tipos de órganos; el primero es el resolutor, en este caso la Comisión de Elecciones y el segundo órgano serían los cuatro ejecutores que son las asambleas electorales, puntualizándose que se conforman como órganos ejecutores debido a que en ellas se realiza el orden del día.

La Comisión de Elecciones es órgano ejecutor tal como se encuentra previsto en el artículo 46, inciso e) del Estatuto.³⁰

Por cuanto a que en ninguna parte de los Estatutos y reglamentos, se le otorga la facultad de cancelar elecciones a los órganos directivos partidistas, no le asiste la razón a la acota ya que es la propia Comisión

²⁹ Artículo 44°. La selección de candidatos de MORENA a cargos de representación popular, tanto en el ámbito federal como en el local, se realizará en todos los casos, sobre las siguientes bases y principios:

w. Los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o no contemplados en el presente Estatuto serán resueltos por la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

³⁰ Artículo 46°. La Comisión Nacional de Elecciones tendrá las siguientes competencias:

e. Organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas;

SUP-REC-252/2018

de Elecciones, la que se encuentra en aptitud para determinar la cancelación de las Asambleas, atendiendo a lo previsto en el numeral 44, fracción x, el cual establece que los aspectos y situaciones relacionados con la selección de candidaturas de MORENA no previstos o contemplados en el Estatuto serán resueltos por la Comisión de Elecciones y el Comité Ejecutivo, de acuerdo con sus atribuciones respectivas.

Asimismo, contrario a lo hecho valer por la actora respecto a que el órgano de impartición de justicia partidista no estudio el argumento total para cancelar las elecciones por un “supuesto ambiente de violencia social”, el órgano electoral consideró que los hechos violentos suscitados en los estados de Colima y Quintana Roo, impedían el ejercicio electoral interno pacífico y en condiciones de seguridad.

Todo esto, derivado del clima de inseguridad generado por el incremento de índices de violencia provocados por ciertos grupos y organizaciones criminales, que se han hecho presentes en diversos Estados de la República, en el Estado de Quintana Roo, y que en algunos casos, han sido escenario de diversos enfrentamientos entre grupos armados lo que ha generado recientemente la comisión de diversos delitos en contra de los ciudadanos; razón por la cual la responsable consideró como elemento suficiente para tomar la determinación de cancelar las asambleas en diversos municipios del Estado, a fin de no poner en riesgo la integridad física del personal designado por la Comisión Nacional de Elecciones y de la propia militancia de MORENA.

3. **Indebida motivación y falta de una correcta fundamentación de la queja impugnada.** El Tribunal mencionó que del análisis de la resolución intrapartidista determinó que se encontraba debidamente fundada y motivada, y en ese sentido plasma un cuadro de los fundamentos empleados, señalando que derivado de lo anterior era visible que la autoridad fundó y motivó su actuar, tanto en la Constitución con en la legislación electoral aplicable, y que por ello no le asiste la razón a la recurrente.
4. **Violación al Convenio de Coalición de los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y PT.** La actora adujo que se violentó lo establecido en el convenio de coalición local entre los partidos MORENA,

Encuentro Social y del Trabajo, puesto que, a su dicho, le corresponde al partido Encuentro Social designar el puesto de candidato o candidata que encabezara la planilla de solidaridad y no a MORENA. Al respecto el Tribunal local indicó que:

-La actora parte de una premisa errónea al estimar que en el caso de que MORENA designe a una mujer en el ayuntamiento de Solidaridad, se violentaría su derecho político-electoral, ya que por cuestiones de paridad de género ella ya no podría ocupar el cargo de síndico siendo este cargo de Síndico, siendo este cargo al que aspira.

-Es infundado el agravio, en razón de que efectivamente así está previsto en el convenio de coalición, siendo el caso que el Partido Encuentro Social está establecido que realizará la postulación al cargo de Presidente Municipal, por lo que no se advierte que exista violación al señalado convenio de coalición.

-En la especie, la hoy actora no aportó prueba idónea por medio de la cual desvirtuó el dicho de la autoridad responsable, puesto que en este agravio solo esgrimió afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas. No le asiste la razón a la actora ya que no demostró ni explicó circunstancia de modo, tiempo y lugar, y cuáles son los criterios que vinculan a las pruebas con los hechos.

-La Comisión de Elecciones aprobó el registro de la candidatura como aspirante por parte MORENA de la ciudadana Laura Beristaín Navarrete, en este sentido es visible que esta aspiración es por parte del partido político, ya que calificó y consideró idónea el registro interno como aspirante a encabezar la planilla del ayuntamiento de Solidaridad.

-Si bien la postulación de la ciudadana Laura Beristaín Navarrete se realizó al interior del partido, también es claro que al momento no existe una postulación de registro propia de MORENA, esto es, al día de la emisión de la sentencia, MORENA conforma una coalición integrada por los partidos MORENA, Encuentro Social y PT, en relación a la planilla del ayuntamiento de solidaridad, por lo que prejuzgar sobre quién será el abanderado o abanderada de esa coalición sería tanto como hacer ciertas suposiciones.

-Aun cuando quien encabece la lista de la planilla del ayuntamiento de solidaridad sea la ciudadana Laura Beristaín Navarrete, esto conforme al

SUP-REC-252/2018

convenio de Coalición firmado por los institutos políticos pueden postular a militantes de otro partido coaligado como candidatos a cargo de elección popular, esto en el entendido que si el Partido Encuentro Social analiza y acepta que la mejor opción es la mencionada ciudadana para ser postulada por ese partido, no existe impedimento ni violación alguna al convenio de coalición. Esto con sustento en la Jurisprudencia 29/2015 de Sala Superior de rubro CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, PUEDEN SER POSTULADOS POR UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL QUE SE ENCUENTRAN AFILIADOS CUANDO EXISTA CONVENIO DE COALICIÓN.

- 5. Violaciones a disposiciones de transparencia.** La actora aduce que existen dichas violaciones porque en la página de internet de MORENA no se encuentran los Estatutos y el Reglamento de la Comisión de Honestidad y Justicia, y solicita que el Tribunal de vista al INE. El agravio se califica de inoperante, aludiéndose a la reforma en materia de transparencia, se advierte que la Ley de Instituciones prevé un capítulo especial de las obligaciones de los partidos políticos en materia de transparencia, y en el se establece que las disposiciones contenidas son obligatorias para que los partidos políticos y el incumplimiento de las mismas serán sancionadas. Sin embargo, el Tribunal no es competente para sancionar el incumplimiento de las obligaciones de transparencia, máxime porque existen las instituciones adecuadas para dar cauce legal a la inconformidad planteada por la actora, por lo que se dejaron a salvo los derechos de la actora para que lo haga valer en la vía y forma correspondiente.

La actora presentó juicio ciudadano federal en contra de dicha resolución, radicándose en Sala Regional Xalapa con la clave SX-JDC-224/2018. En su demanda la actora expuso los siguientes disensos:

- **Falta de exhaustividad para expresar de manera clara porqué el Tribunal local consideró que si estaba motivada la resolución intrapartidista.**

- Que el Tribunal responsable hizo un superficial análisis de lo que es la motivación y la fundamentación, transcribiendo criterios jurisprudenciales de lo que es la motivación y fundamentación, así como lo que es una indebida motivación y la falta de fundamentación, para finalmente impactar una tabla que señala la legislación y numerales aplicables.
- Que en la sentencia impugnada se omitió señalar porque razones, se consideró que se encontraba motivada la resolución partidista.
- Que no existe motivación jurídica estatutaria, reglamentaria o normativa, en la resolución de la Comisión de Honestidad y Justicia de MORENA, por ello el Tribunal responsable no encontró elementos para expresar en que parte de la resolución intrapartidista se encontraba la motivación.
- **Falta de Congruencia.**
 - Que existió falta de congruencia por parte del Tribunal local, al abordar un estudio de cuestiones que no forman parte de la litis.
 - Que el Tribunal responsable no realizó un estudio de la vista al INE solicitada por temas de transparencia. Además, que fue incongruente pues nunca pidió que dicho tribunal sancionara por cuestiones de transparencia, sino que solamente pidió se diera la vista a la autoridad administrativa electoral.
- **Ausencia de facultades de la Comisión Nacional de Elecciones para cancelar arbitrariamente elecciones internas de selección de candidatos de MORENA.**
 - Que los Estatutos de MORENA no otorga facultades al Comité Ejecutivo Nacional ni a la Comisión Nacional de Elecciones, para cancelar elecciones, tal y como lo hicieron.
 - Que tanto en la instancia partidista como en el Tribunal local, nunca se estudió si era procedente o suficiente que, el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Nacional de Elecciones ambos del partido político MORENA, cancelaran la elección sin explicar en qué consistió el ambiente de violencia que sirvió de sustento para la cancelación.
 - Que los partidos políticos son entidades de interés público que se deben de conducir dentro del marco legal y no se les debe de permitir que sin

SUP-REC-252/2018

sustento decidan la designación en forma directa, lo cual, cuestiones tan importantes como son las candidaturas a puestos de elección popular, no están previstas en ninguna normatividad.

- **Falta de estudio exhaustivo de la demanda.**
 - El Tribunal responsable omitió abordar el estudio relacionado con la violación al derecho de ser candidata a Síndica Municipal.
 - Que designar en forma directa a una mujer para Presidenta Municipal en el municipio de Solidaridad, Quintan Roo impediría a la actora ocupar la candidatura a Síndica por cuestiones de paridad en su vertiente vertical, porque por respeto a la alternancia en la conformación de la planilla, debería de ser hombre en la posición de Síndico y después una mujer en la primera regiduría y después hombre, y así hasta completar la plantilla y ello fue ignorado por el Tribunal local.

En la sentencia controvertida la Sala Xalapa sobreseyó el juicio ciudadano, en virtud de que, consideró se actualizó la causal de improcedencia relativa al cambio de situación jurídica, en atención a lo siguiente:

- La Sala Regional Xalapa citó como un hecho público y notorio, en término del artículo 15 de la *Ley de Medios* que el Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió sentencia en el expediente RAP/021/2018.
- En ese recurso de apelación, el Tribunal local resolvió entre otras cuestiones, la separación total del Partido Encuentro Social integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia” de la cual formaba parte, junto a los partidos MORENA y del Trabajo, quienes postularían a los candidatos de diez ayuntamientos que integran el Estado de Quintana Roo.
- El Tribunal local ordenó al Instituto Electoral de Quintana Roo, que emitiera un nuevo acuerdo por el cual determinará lo procedente respecto de las modificaciones que surtirían efectos en la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, pues en observancia a la

ejecutoria solo estará conformada por MORENA y el Partido del Trabajo.

- La Sala responsable señaló que Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-094-18 en acatamiento a la sentencia dictada por el Tribunal Electoral local.
- Mediante el citado acuerdo, el Instituto local ordenó entre otras cuestiones que, **en un plazo no mayor a dos días a partir de lo acordado, MORENA y el Partido del Trabajo debían presentar las modificaciones realizadas a la coalición ante la salida total del Partido Encuentro Social, pues durante su participación coaligada postularía a las planillas correspondiente a los municipios de José María Morelos, Solidaridad y Puerto Morelos.**
- Ahora bien, la Sala Regional advirtió de la lectura integral del escrito de demanda, que la pretensión final de la actora es ser designada como candidata a Síndica propietaria por MORENA para el ayuntamiento de Solidaridad, Quintana Roo. La actora señaló en su demanda que, si la Comisión de Elecciones postulará a un candidato del género masculino a Presidente Municipal, en la verificación de la paridad de género vertical y la alternancia de la planilla privilegiaría al género femenino para contender a la sindicatura de Solidaridad.
- Asimismo, refirió que la promovente impugnó mediante el juicio ciudadano la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo, dentro del expediente JDC/026/2018 que, a su vez, confirmó la resolución de queja CNHJ-QROO-199/18 dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, mediante la cual controvertía la designación de Laura Beristáin Navarrete como candidata a Presidenta Municipal de Solidaridad.
- **Por tanto, si el acuerdo IEQROO/CG/A-094-18 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en**

SUP-REC-252/2018

acatamiento a la sentencia del Tribunal Electoral local, modificó la integración de la coalición parcial “Juntos Haremos Historia”, ordenando al Partido del Trabajo y a MORENA realizar los ajustes necesarios en la coalición para postular a las planillas en los municipios que antes encabezaría el Partido Encuentro Social, entre ellos el de Solidaridad, resulta evidente que los actos tendentes a postular a un candidato en el municipio de Solidaridad realizados por alguno de los partidos políticos que entonces integraban la coalición “Juntos Haremos Historia”, han quedado sin efectos, aun con independencia de cuál sería el instituto político que postularía la planilla.

- **La Sala Regional precisó que la situación jurídica de la actora cambió a partir de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Quintana Roo en el recurso de apelación RAP/021/2018, y en consecuencia el acuerdo IEQROO/CG/A-094-18 del Consejo General del Instituto Electoral de la referida entidad federativa.**
- **Por lo anterior, refirió que la sentencia impugnada quedó insubsistente, partiendo sobre la base de las determinaciones de la autoridad jurisdiccional y administrativa local, así como de la pretensión final de Norma Angélica Ríos Holguín.**
- **Finalmente, la Sala Regional dejó a salvo los derechos de la actora, para que, en caso de considerarlo necesario, inicie la cadena impugnativa correspondiente ante los efectos jurídicos que trajo consigo la emisión del acuerdo IEQROO/CG/A-094-18, en el que se ordenó a MORENA y al Partido del Trabajo, la modificación de la coalición del cual son parte, para efectos del registro de las planillas en los municipios donde antes postularía el Partido Encuentro Social.**

Ahora bien, en su demanda la recurrente expuso los motivos de inconformidad que continuación de indican:

- La Sala Regional responsable, determinó la inaplicación implícita del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que no tomó en consideración múltiples pretensiones de la demanda.
- La Sala Regional, incurrió en error evidente e incontrovertible, toda vez que infirió en forma inexacta que la pretensión final de la actora era ser designada como candidata a Síndico Procurador en la planilla a municipales en Solidaridad, Quintana Roo.
- Que las pretensiones expuestas en la demanda de Juicio Ciudadano fueron mayores a una simple postulación como candidata y nunca fueron abordadas para su estudio por la autoridad responsable, ni por las instancias previas.
- Que la pretensión de la recurrente es revocar los actos emitidos por parte de los órganos partidistas de MORENA.
- En la sentencia impugnada, la Sala responsable señaló como un hecho público y notorio que el Tribunal Electoral de Quintana Roo emitió sentencia en el expediente RAP/021/2018, de lo anterior la recurrente estima que no puede considerarse como hecho público y notorio, porque publicar en la página de internet del Tribunal Local una sentencia, no se convierte en forma automática en un hecho público.
- Asimismo, que la publicación en estrados de la sentencia no implica que en forma automática toda la sociedad la conoce, pues los estrados judiciales no son consultados en forma masiva por las personas. Además, que dicha sentencia y las consecuencias jurídicas solo afectan a las partes del juicio en cuestión, por tanto, no permea en el interés social y público el sentido de la resolución.
- Por otro lado, la recurrente cuestiona que “si la sentencia impugnada se emitió el diez de mayo y el plazo para la realizar los ajustes a la planilla de municipales ordenada por el Tribunal Local, fenecía en el mejor de los casos el veintiséis de abril de presente año, ¿DE QUE FORMA SE DEJAN A SALVO sus DERECHOS, SI

SUP-REC-252/2018

LA SENTENCIA DE LA SALA REGIONAL RESPONSABLE SE EMITIÓ EL 10 DE MAYO DE 2018?” (sic).

- Que lo anterior la dejó en total estado de indefensión en forma incontrovertible.
- Que la resolución de la Sala responsable ha impedido a la actora de gozar del derecho humano a la participación política en condiciones de igualdad.
- En la sentencia no se estudiaron los agravios de la demanda. La demanda fue explícita en los hechos y en las consideraciones de derecho, se citaron precedentes y criterios jurisprudenciales, y los hechos fueron claros y totalmente ajenos al tema de coalición que se citó en la sentencia.
- La Sala Regional no fue congruente pues incluyó en la sentencia cuestiones que no fueron parte de la litis, como la sentencia del Tribunal local que modificó la coalición local, y que no se relacionan con los actos que se impugnaron en el juicio ciudadano ni con las pretensiones.
- La Sala Regional no estudió los agravios de la demanda que dio origen al juicio ciudadano, sino que se limitó a considerar la forma para sobreseer sus pretensiones.

En suma la recurrente refiere que es procedente el presente recurso en razón de que, a su decir, la Sala Regional incurrió en un error judicial evidente, toda vez que ésta infirió en forma inexacta que su pretensión final era ser designada como candidata a Síndica en la planilla a municipales en Solidaridad, Quintana Roo, cuando en realidad sus pretensiones fueron más allá de esa postulación, pues impugnó la regularidad de dos órganos de MORENA y solicitó dar vista al Instituto Nacional Electoral por omisiones en materia de transparencia de dicho partido político. Por lo que su pretensión consistió que el instituto político eligiera en un proceso democrático a sus candidatos.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional no advierte que el sobreseimiento decretado por la Sala Regional se trate de un evidente error judicial, pues lo cierto es que, de un estudio preliminar de las constancias que integran el expediente, se observa que la Sala Regional no se basó en premisas erróneas, dado que precisamente la solicitud de regulación del procedimiento de designación de candidaturas, se dio a partir de su pretensión preponderante de ser designada como candidata a Síndica en el Municipio de Solidaridad, aludiendo a cuestiones de paridad horizontal y vertical, vinculándolo con supuestos impedimentos de gozar de su derecho humano de participación política en condiciones de igualdad.

Incluso, debe resaltarse que en la queja primigenia la recurrente mencionó que los órganos señalados como responsables emiten el acuerdo impugnado para cancelar las asambleas electivas municipales de MORENA en Quintana Roo, únicamente en 3 de los 11 Municipios del Estado, entre ellos, el municipio de Solidaridad, en el cual registró su precandidatura para Síndica Municipal, **con lo que se afectó su derecho a participar en un ejercicio democrático que le permitiera con transparencia, estar en posibilidad de ser candidata a síndica municipal de Solidaridad, Quintana Roo.**

Asimismo, la actora durante la cadena impugnativa refirió que la designación de la candidatura a la Presidencia Municipal a Solidaridad, en términos del convenio de Coalición parcial celebrado entre su partido, el PT y Encuentro Social, correspondía a este último y no al partido político MORENA,

SUP-REC-252/2018

buscando con ello revocar la designación de Laura Beristaín Navarrete, pues el hecho de que sea del género femenino tiene como efecto que la recurrente no pueda ser designada con síndica municipal en ese Municipio, en virtud del principio de paridad vertical.

En esa tesitura, contrario a lo afirmado por la recurrente, se estima que la impugnación de los dictámenes en los que el CEN y la Comisión de Elecciones en los que se cancelaron las asambleas distritales y municipales, y se designó las candidaturas a presidentes municipales en diversos municipios de Quintana Roo, en la que se tuvo como registro aprobado de precandidatura a la Presidencia Municipal de Solidaridad a Laura Beristaín Navarrete, no se dieron partir de una solicitud aislada en el que se exigiera el cumplimiento de los documentos básicos del partido político, en términos de los artículos 5, inciso j) de los Estatutos del partido político MORENA, en relación al diverso 40, inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos, sino que se vinculan con su pretensión principal de ser designada y registrada como candidata a síndica por el Municipio de Solidaridad.

Si bien en la queja primigenia existieron manifestaciones tales como que la militancia de hombres de MORENA en Quintana Roo podría alegar la afectación a uno de los géneros en la postulación de candidaturas, toda vez que se está pretendiendo postular a más mujeres que hombres, lo que a juicio de la recurrente, es contrario al principio de paridad de género, y que es otro elemento para la revocación del dictamen o manifestaciones en la cadena de impugnación de la resolución partidista respecto a que al estar ante el estudio de

cuestiones de orden público, existe el derecho tuitivo para controvertir, lo cierto, es que se trataron de manifestaciones accesorias o adicionales generadas a partir de su pretensión principal encaminada a ser postulada como candidata, a partir de lo cual existieron diversas consideraciones por parte de las autoridades en la cadena impugnativa.

Cabe mencionar, que aún en el supuesto contrario, en el que se vieran como consideraciones aisladas a su pretensión principal, la emisión de la resolución dictada en el expediente RAP/021/2018 en la que se resolvió la separación total del Partido Encuentro Social de la coalición “Juntos Haremos Historia”, integrada también por los partidos MORENA y el PT, así como el acuerdo IEQROO/CG/A-94-18, mediante el cual se ordenó que éstos dos últimos partidos presentaran modificaciones a la coalición parcial, tendrían un impacto sobre los procedimientos de selección de candidatura y su designación por dicha Coalición, pues se trata de un escenario distinto al del convenio de original.

Lo anterior, máxime si se considera que en el registro del Convenio de Coalición original se estableció que la Coalición “Juntos Haremos Historia” registraría planillas en diez municipios de la entidad, en tal virtud MORENA postularía planillas completas en los Municipios de Benito Juárez, Cozumel, Othón P. Blanco y Tulum; el PT postularía planillas completas en los Municipios de Felipe Carrillo Puerto, Isla Mujeres y Bacalar, y el Partido Encuentro Social postularía planillas completas en los Municipios de José María Morelos, **Solidaridad** y Puerto Morelos.

SUP-REC-252/2018

Por lo que al tenerse que reestructurar las designaciones, se superan las realizadas con anterioridad, además que esa reestructura, en todo caso no puede soslayar adecuaciones para el cumplimiento del principio de paridad, tanto por los dos partidos que integraran solamente la Coalición, como por ésta, y la obligación una nueva verificación por parte de la autoridad administrativa electoral.

El impacto que las modificaciones de los Convenios de Coalición pueden tener sobre los procesos internos, puede advertirse en la Tesis LVI/2015 de esta Sala Superior de rubro **CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.**³¹

En dicha tesis, se indica que en términos de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo tercero, de la Constitución federal; 23, párrafo 1, inciso f), 34, párrafo 2, inciso e), 47, párrafo 3, 85, párrafos 2 y 6, y 87 de la Ley General de Partidos Políticos, se advierte que los partidos políticos, en términos del principio constitucional de autoorganización y autodeterminación, tienen la facultad de celebrar convenios de coalición, así como de modificarlos.

En este contexto, señala la jurisprudencia que, la celebración de dichos convenios, mediante los cuales se suspende o deja sin efectos el resultado del procedimiento de selección de

³¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 75 y 76.

precandidatos afectándose el derecho individual de afiliación relacionado con el de votar y ser votado, cumple con los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, ya que los partidos políticos son entidades de interés público conformadas por la unión de diversos ciudadanos con una ideología y fines comunes; el acceso al ejercicio del poder público, a efecto de establecer un sistema de gobierno acorde a su plan de acción y programa de gobierno; por lo que, si bien es cierto que los partidos políticos tienen como una de sus finalidades ser un medio de acceso de los ciudadanos al poder público, ello no implica que deba prevalecer el interés particular de un individuo o ciudadano por encima de los fines constitucionales de los partidos políticos.

En lo atinente a que la actora estima la procedencia del medio, a partir de que considera como vulneración a su esfera jurídica que se le hayan dejado a salvo sus derechos, cuando el acuerdo del Instituto local en que se ordena la modificación de la coalición es de veintitrés de abril y la sentencia controvertida de fecha diez de mayo, no se observa tampoco un error judicial o una deficiencia en el debido proceso por parte de la Sala Regional.

Lo anterior, ya que la oportunidad para impugnar el acuerdo IEQROO/CG/A-094-18, en el que se ordenó a MORENA y al PT la modificación de la coalición para efecto del registro de las planillas en los Municipios donde postularía el Partido Encuentro Social, se da en términos de los criterios que rigen la materia, en los que el plazo para controvertir los actos también comienza a correr a partir del conocimiento de los mismos, por

SUP-REC-252/2018

lo que si con la sentencia controvertida la recurrente tuvo conocimiento de la existencia de dicho acuerdo y no en otra fecha, estaba en posibilidad de ejercer su derecho y realizar la impugnación correspondiente.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 8/2001 de esta Sala Superior cuyo rubro es “CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”³²

En cuanto a la supuesta introducción de cuestiones ajenas a *litis*, como la sentencia del Tribunal local que ordenó la separación del partido Encuentro Social y que modificaron la coalición local, tampoco se observa que se trate de un error judicial o una deficiencia en el debido proceso, pues se reitera que la actora durante la cadena impugnativa mencionó que precisamente existió una vulneración al convenio de coalición, dado que la designación de la candidatura a la Presidencia Municipal a Solidaridad, en términos del convenio de Coalición parcial celebrado entre su partido, el PT y Encuentro Social, correspondía a este último y no al partido político MORENA, buscando con ello revocar la designación de Laura Beristaín Navarrete, por tanto no se introdujeron cuestiones ajenas a la *litis* porque la impugnación se dio en el marco de la existencia de un convenio de coalición parcial, y existe la obligación de las autoridades jurisdiccionales de atender ese contexto.

Respecto a lo atinente al principio de exhaustividad y el concepto de hecho notorio, la actora se limita a esbozar, para

³² Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Páginas 233 y 234.

justificar la procedencia del medio, consideraciones subjetivas por las que concluye que se trata de errores judiciales.

Es importante indicar que no basta, para la procedencia del recurso de reconsideración, que solamente se afirme que existe una violación a derechos convencionales y constitucionales, ya que son inviables en este recurso los argumentos que se formulan a partir de consideraciones puramente legales o aquéllos otros que se limitan a expresar puntos de vista subjetivos.

Así, en el caso no se actualiza un error judicial evidente que, de ser superado otorgue la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de alguna violación, a través de alguna medida eficaz.

Por otro lado, del estudio de las constancias que integran el expediente, se observa que en la impugnación de la resolución intrapartidista y no en la queja la actora solicitó dar vista al INE porque señala que los Estatutos y el Reglamento de la Comisión de Justicia no están publicados en la página de internet del partido político, ello se trata de una solicitud que se dio en el contexto de aludir una supuesta afectación a su adecuada defensa en el marco de su pretensión principal, además de observar supuestas vulneraciones obligaciones de los partidos políticos al marco de transparencia,.

No obstante, para efectos de la procedencia del medio de impugnación, no se considera que exista una vulneración del debido proceso determinante que haga necesario el estudio de

SUP-REC-252/2018

fondo y propicie la revocación de la sentencia, pues la recurrente se enfoca a reiterar que no se le ha dado contestación a su solicitud, ello aunado a que el tribunal local dejó a salvo sus derechos para instar en la vía y forma a las autoridades correspondientes en la materia, no advirtiéndose así limitación alguna para que pueda dar a conocer de forma personal y directa al INE o autoridades en materia de transparencia la supuesta irregularidad en ese ámbito.

Por otro lado, en el caso concreto tampoco se advierte que la Sala Regional al sobreseer el medio de impugnación realizara un ejercicio de inaplicación de una ley por estimarla contraria al texto fundamental, o una interpretación directa de preceptos constitucionales, y tampoco se analizó un tema de convencionalidad; de ahí que en esa vertiente tampoco se satisfaga el requisito especial de procedencia del presente medio extraordinario.

Así, tomando en consideración que el recurso de reconsideración es de carácter extraordinario y no haberse colmado el requisito de procedencia, debe desecharse la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-REC-252/2018

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO